



JSAP

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

RADICADO:

R.I.A.

SOCIEDAD J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S. Y OTROS

AMINTA ORTIZ

2012-00149-04

Bucaramanga, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que por intermedio de apoderada judicial la señora AMINTA ORTIZ mediante escrito de la fecha solicitó:

"(...) ejercer el control de legalidad y proceder a decretar la nulidad del auto admisorio de la demanda y de la totalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia y a ordenar su archivo definitivo condenando en costas a los demandantes LEONOR VILLAMIL BUENO, MARIA TERESA VILLAMIL BUENO y las SOCIEDADES J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S. y el BOTON DE ORO S.A.S., para que de esta forma le restablezca a mi representada AMINTA ORTIZ y a la señora ADELFA SAAVEDRA RUEDA sus derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO y al ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, que les fueron violados durante el trámite del proceso de la referencia por haberse iniciado con la falsa demanda de restitución de inmueble arrendado.

La solicitud de nulidad de todo el proceso de restitución de inmueble arrendado, contenida en este escrito, también la baso en el numeral 7 del artículo 125 del Código de Procedimiento Penal, que establece que uno de los deberes y atribuciones especiales de la defensa, es interponer y sustentar nulidades, si lo estimare conveniente. (...)

(...) COMPULSACION DE COPIAS: También le solicito, compulsar ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, copias de todo el proceso de la referencia, dentro de las que se incluyan las del presente escrito (junto con sus anexos) para que se inicie la investigación penal respectiva y se determine si los demandantes LEONOR VILLAMIL BUENO, MARIA TERESA VILLAMIL BUENO, JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA, AUGUSTO ANTONIO ESCALONA MONTERO y el abogado MANUEL PAEZ ACEVEDO, incurrieron en los presuntos delitos de FALSA DENUNCIA, FALSO TESTIMONIO y FRAUDE PROCESAL. Las mismas copias se deberán compulsar ante la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, para que se inicie la investigación disciplinaria respectiva y se determine si los litigantes PAEZ ACEVEDO y ESCALONA MONTERO, han incurrido en presunta falta disciplinaria."

Tal como se indicó en auto del 17 de noviembre de 2020, previo a realizar un análisis de la solicitud elevada por la parte demandada, se efectuará un estudio relacionado con la procedencia de la misma.

Entonces, sería lo procedente, entrar a desarrollar el trámite del INCIDENTE DE NULIDAD, sin embargo, el mismo será rechazado de plano, en razón a lo siguiente: **(i)** la nulidad no se eleva con fundamento en ninguna de las causales contempladas en el artículo 133 del C.G.P., contrario a ello, la apoderada fundamenta su solicitud en una norma propia de un trámite del procedimiento penal, la cual es inaplicable para el caso concreto; **(ii)** las razones por las cuales se propone la nulidad, tienen como objeto deshacer actuaciones debidamente evacuadas por este Despacho, respecto de las cuales fue debidamente notificada la petente y se le concedió conforme al procedimiento, la oportunidad legal para controvertirlas, lo cual agotó elevando peticiones en el mismo sentido de la que hoy nos ocupa, las cuales fueron resueltas mediante decisiones desfavorables a sus pretensiones y se encuentran en firme; **(iii)** el asunto objeto de estudio al interior del presente proceso, se encuentra debidamente resuelto, esto es, nos encontramos frente a la figura de cosa juzgada (art. 303 del C.G.P.), situación que ha sido revisada en diferentes oportunidades, tanto por la jurisdicción ordinaria como por diferentes tramites constitucionales que han sido propuestos y **(iv)** realizar pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes que eleva la apoderada de AMINTA ORTIZ, haría incurrir a esta juez en una nulidad, pues reviviría un proceso legalmente concluido, lo cual está expresamente sancionado por la causal segunda de nulidad del artículo 133 ya mencionado.

En relación con el argumento más fuerte e invencible para rechazar la presente solicitud de nulidad, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado en múltiples pronunciamientos lo siguiente:

*"en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los*



siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.

La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).

En referencia a su solicitud de compulsas de copias a la jurisdicción penal y a la disciplinaria será negada por que su dicho sin pruebas que lo soporten, no es suficiente para que esta Juez haga uso de tal potestad y en su lugar deberá cumplir con su deber constitucional y legal de denunciar los delitos y las faltas de cuya comisión tenga conocimiento, si cuenta con evidencia suficiente para ello.

Finalmente, como corolario de todo lo expuesto, todo lo alegado por MARIA OLGA VELASCO como apoderada judicial de la señora AMINTA ORTIZ, queda sin fundamento alguno y deja nuevamente en evidencia que su intención no es otra que dilatar el presente trámite, a pesar que en múltiples oportunidades se le ha requerido para que se abstenga de dicho comportamiento contrario a su deber profesional.

Así las cosas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD promovido por AMINTA ORTIZ a través de su apoderada judicial Dra. MARIA OLGA VELASCO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de compulsas de copias por lo consignado en esta providencia

TERCERO: EJECUTORIADA la anterior decisión, se devolverán las presentes diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d322ef518ef6144a1a4b351f7d46f63b6273d78fa9630abe95164687116e482b

Documento generado en 27/11/2020 11:52:45 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>